

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de octubre de 2022. Despacho para resolver sobre la demanda radicada No. 2022-648.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00648-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de este proceso EJECUTIVO promovido por ANA MARÍA CARDONA MARÍN, en contra de ALFARERA DEL CAFÉ S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. La parte demandante no allegó al Despacho prueba de entrega de la factura electrónica de venta a ALFARERA DEL CAFÉ S.A.S, situación que no prueba una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, al respecto:

“La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente...”

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar¹”.

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de

¹ Resolución 042/2020. Dian

MECANIZADOS PYC, que faculte a la señora ANA MARÍA CARDONA MARÍN como propietaria del mismo, toda vez que, la factura electrónica aportada como base de recaudo se realizó con dicha entidad.

3. Deberá el señor JUAN PABLO ORREGO MORA adjuntar poder legible que lo faculte como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, pues el poder aportado no se lee con claridad.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros²”.

4. No se aportó la dirección del correo electrónico para la notificación del demandado, siendo este requisito indispensable al momento de presentar la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806/2020 que dice:

“Artículo 6.-Demanda. En la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2021 en su párrafo 2º indica que, a petición de parte, se podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de las partes por notificar que estén en cámaras de comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o redes sociales.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

² Artículo 77. Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO promovido por ANA MARÍA CARDONA MARÍN, en contra de ALFARERA DEL CAFÉ S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CCA

